

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Octubre de 1866.

Gaceta del 9 de Octubre de 1866.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorización para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y Pedro Rojo, Alcalde y alguacil del Ayuntamiento de Musgues, resulta:

Que D. Francisco Echevarría, Don Juan y Francisco Galarraga, vecinos del Consejo de San Julian de Musgues, acudieron al Juzgado de Balmaseda exponiendo que el 21 de Enero último se presentó en sus respectivas casas de orden del Alcalde el alguacil Pedro Rojo, acompañado de dos guardias civiles y dos vecinos, exigiéndoselos entregaran todas las armas de fuego que tuviesen en su poder, amenazándoles con reconocer las casas en caso de negativa y llevarse las armas que en ellas encontrase; y que como este hecho constituia un abuso de autoridad, lo ponian en conocimiento del Juzgado.

Que de las diligencias por este instruidas aparece ser cierto que Pedro Rojo entró en las casas de los denunciados y llevádose varias escopetas y revolvers; por que si bien sus due-

ños tenían licencia de armas, siendo expedidas el año anterior habian ya caducado:

Que el Juzgado solicitó autorización para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y á Pedro Rojo, Alcalde y alguacil de Musgues, por crearles comprendidos en el art. 313 del Código penal como autores del delito de abuso de autoridad.

Que el Gobernador ántes de resolver creyó oportuno oír á los interesados los cuales expusieron que la noche del 17 de Enero último al retirarse el Alcalde á su casa encontró un hombre que intentó acometerle, que huyó á las voces del alguacil, y del hijo del Alcalde; que por esta razon dicha Autoridad dispuso que el alguacil, acompañado de la Guardia civil, recogiese las armas que tenían algunas personas que no le inspiraban confianza, entre las que se encontraban Echevarría y Galarraga:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones, y en que el alguacil habia obrado en virtud de obediencia legitima.

Visto el artículo 313 del Código penal; que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado, especialmente:

Visto el párrafo segundo del artículo 73 de la ley de Ayuntamientos, que declara corresponden al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Gobernador, adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1846 recordando el cumplimiento de lo mandado en el artículo 123 del

reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824, que previene «que las licencias de uso de armas y las de caza deben renovarse antes que espiren, pagando cada vez una nueva retribucion.»

Visto el número 12 del artículo 8.º del Código penal que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando:

1.º Que al ordenar el Alcalde de Musgues la recogida de las armas de que se trata hizo uso de sus atribuciones legítimas, toda vez que está autorizado por la ley de Ayuntamientos para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública, y que las licencias que tenían los reclamantes habian caducado por haber espirado el plazo por que fueron expedidas;

Y 2.º Que habiendo obrado el Alguacil Pedro Rojo en virtud de las órdenes del Alcalde, al cumplirlas no puede suponersele sujeto á responsabilidad alguna criminal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en negar la autorización solicitada.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### Ministerio de la Guerra.

#### Núm. 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: «Hedado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio ea

2 de Setiembre del año próximo pasado, referente á la entrega al Capellan D. Mariano Villanueva de la cuarta funeral de los individuos del Batallon cazadores Cataluña núm. 1.º, que fallecieron en la enfermeria del cuartel de Leganés durante su permanencia en dicho punto.

Enterada S. M., y de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 31 de Agosto último, se ha dignado resolver que los gastos de enterramiento de los indicados individuos no deben satisfacerse de la cuarta funeral otorgada al Capellan D. Mariano Villanueva si no de los alcances de los soldados, en atencion á la que expresada cuarta funeral son los derechos que legítimamente tiene el Párroco; y destinada á misas por el alma del difunto, no puede privarse á esta de los sufragios que necesita, ni á aquel de sus derechos, cuya deuda es mas preferente que la que pudieran tener los herederos; sirviendo esta resolucion de regla general para todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 24 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

Señor...

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y



entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed:

Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Comisario de Guerra, residente en esta corte Don Joaquin Pera y Roy, en representacion de Don Juan Bautista Lamanette, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 15 de Marzo de 1864, que negó al recurrente el derecho á que le sirva de sueldo regulador de su haber pasivo el del empleo de Director de Contribuciones de la extinguida provincia de Játiva, que desempeñó interinamente en 1823.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Bautista Lamanette solicitó de la Junta de Clases pasivas en 6 de Noviembre de 1857 que se le clasificase como Oficial primero de la Direccion de Contribuciones directas de la mencionada provincia, que sirvió interinamente en 1823, expresando que estuvo tambien encargado de la Direccion, y fundando esta solicitud en haber desempeñado la plaza de Oficial primero por abandono del que la servia, y en virtud de una orden que se dió por el Gobierno constitucional de aquella época al verificarse la invasion de las tropas francesas, de que los empleados que siguiesen al Gobierno y desempeñasen por escala los destinos de los que se hubiesen quedado en país ocupado por los enemigos, debieran ser considerados como empleados efectivos:

Que la expresada Junta de Clases pasivas, no estimando esta pretension del mismo modo que lo hacia el interesado, le clasificó en 16 de Noviembre de 1861 tomando por regulador el sueldo que habia disfrutado de Oficial segundo de la misma Direccion:

Que no aparecia del expediente que se notificara en forma al interesado la precedente clasificacion, pero sí que se diese por enterado de ella, según se deduce de la instancia que presentó á la propia Junta de Clases pasivas en 22 de Mayo de 1863 á fin de que se le clasificase en concepto de jubilado, añadiendo á su anterior clasificacion los servicios que tenia prestados posteriormente como Contador de la Fábrica de salitres de Murcia; y manifestando al propio tiempo que habiendo desempeñado, por consecuencia de la orden del Gobierno constitucional de que se ha hecho mérito, la Direccion de Contribuciones de la plaza de Játiva, se le clasificase y señalase su haber pasivo por el sueldo que correspondia á este destino:

Que la misma Junta de Clases pasivas, teniendo presente que el carácter de sustitucion, con que sirvió Lamanette el cargo de Director se oponia á su pretension por ser contraria á lo

prescrito en el art. 20 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y á que no habia términos hábiles para suscitarse controversia sobre este particular, por haber consentido y aceptado con su silencio la clasificacion anterior, le señaló los cuatro quintos del sueldo de 10,000 reales correspondiente al destino de Contador de la Fábrica de salitres de Murcia, por su acuerdo de 29 del propio mes de Mayo del referido año de 1863.

Que D. Juan Bautista Lamanette, apoyado en los fundamentos expresados, acudió á mi Gobierno con instancia dirigida desde Valencia, en solicitud de que se le reconociese como en propiedad el citado destino de Director para que pudiera servir de regulador, y con arreglo al mismo se le declarasen los derechos que le correspondian en su situacion de jubilado; y pedido al interesado por la Junta de Clases pasivas que expresase los fundamentos en que apoyaba la revalidacion que solicitaba, con cuyo motivo Lamanette manifestó, entre otras cosas, que no tenia nombramiento de Director de Contribuciones de Játiva en propiedad; que el que se le expidió tenia el carácter de interino; que la orden del Gobierno constitucional á que se referia fué dada verbalmente por el General Ballesteros al mandar en Játiva en 1823 la retirada á las plazas fuertes, y comunicadas verbalmente por el Intendente á los empleados reunidos; la expresada Junta de Clases pasivas informó que carecia de antecedentes para poder dar su dictámen.

Que en tal estado, y de conformidad con el parecer de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, recayó la Real orden de 15 de Marzo de 1864, por la cual se desestimó la solicitud de D. Juan Bautista Lamanette, y se declaró que no tenia derecho á que le sirviera de regulador en su clasificacion el sueldo que pretendia:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Joaquin Pera y Roy, á nombre y con poder de Don Juan Bautista Lamanette, con la pretension de que se rehabilitase á su representado en el destino de Director de Contribuciones, disponiendo al propio tiempo que su sueldo de jubilado se mejorase tomando como regulador el que corresponde á este cargo:

Vista la informacion que acompañó á la demandada, en que tres testigos idóneos declararon de conformidad ante uno de los Juzgados de la ciudad de Valencia, con citacion del Promotor fiscal, que la orden á que se refiere el interesado en sus escritos la dió en efecto en Játiva en 1823 el General Ballesteros, y que Lamanette fué en aquella ocasion Director de Contribuciones de la misma provincia:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda:

Considerando que D. Juan Bautista Lamanette no ha justificado debida-

mente que fué Director de Contribuciones de Játiva en propiedad en la segunda época constitucional, resultando solo de la prueba supletoria que ha dado sobre ello la imposibilidad en que se haya de suministrar la que le convenia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antonio de Echarrri D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Pedro Nolasco Auriolés,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Zaráuz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Noya y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. José Muñiz con D. Pedro Eiras Miguens, José Garcia y Vazquez, José de Vila Ventoso, Juan Santa María y Sanchez, Josefa Vilasó y Fernandez, Juan Perez Vilasó, Campio Castelo y Parada, Juan Lijo y Perez, Tomás Somoza y Ribeiro y Francisco Santiago y Santiago, sobre prorrateo de una renta foral:

Resultando que hecho en 1833 el apeo y amojonamiento de cierto foro, manifestaron todos los citados, entre ellos José Fernandez, hallarse conformes con la tasacion pericial, queriendo que con arreglo á ella se hiciera la distribucion ó prorrateo; que pretendida por Juan Garcia en el año de 1850 su continuacion, todos los citados consintieron en que se formalizase de los 12 ferrados con que debian contribuir á aquel, á excepcion de José Fernandez, que manifestó, que si bien era llevador de bienes en el lugar de cuyo prorrateo se trataba, no eran los afectos á los 12 ferrados que se reclamaban:

Resultando que vendido por los hijos y herederos de D. Juan Garcia á

José Muñiz el derecho que tenían á percibir de José Fernandez la citada renta de 12 ferrados de centeno, en el año de 1862, se practicó á instancia del comprador el apeo del terreno sobre que gravitaba el foro; diligencia que se suspendió por la oposicion que dedujo Pedro Eiras, el cual presentó un poder que otorgó en union de otros llevadores del terreno á favor de un Procurador, á fin de esforzar el derecho que juntos y de mancomun les pudiera corresponder, en el que dijeron que se habian allanado á que se formalizase el prorrateo, salvo el derecho de reclamar contra los más llevadores: que se habia practicado aquella diligencia, incluyendo nuevamente las fincas de los que se hallaban conformes, dejando las de los que se habian opuesto, no obstante hallarse tambien dentro del radio foral: que José Muñiz no habia presentado documentacion que individualizase los bienes gravados con la renta; y que no consideraban justo que sin la documentacion debida sufrieran aquella carga y quedasen excluidos los más llevadores del foral:

Resultando que en 22 de Enero de 1863 entabló demanda el citado Muñiz, para que se desestimase dicha oposicion y se condenase á los opuestos á consentir el prorrateo de la pension, alegando, que el Procurador no estaba autorizado para oponerse al prorrateo en los términos en que lo habia verificado, sino únicamente para que fueran comprendidos en él los bienes que según decian se hallaban dentro del radio foral para que sobre todos gravitase la renta; no pudiendo oponerse al prorrateo en absoluto, porque del mismo poder resultaba que habian consentido y nombrado peritos: siendo infundada la oposicion, porque el allanamiento inducia en los allanados la presuncion de llevadores; porque tambien le inducia el apeo practicado por el perito que habian elegido; porque todos los bienes que poseia en aquel término el que se allanaba se presumian forales, mientras no presentase documento que probase lo contrario, y porque aunque hubiera más llevadores, los allanados habian dicho ya en el poder que estaba mandado formalizar el prorrateo entre ellos, salvo el derecho de reclamar contra los demás que se considerasen llevadores:

Resultando que D. José Garcia y consortes impugnaron la demanda, alegando que aunque hubieran consentido que se prorrateasen las fincas, no se habian allanado al prorrateo, puesto que despues de formarse el deslinde de ellas, debian especificarse á fin de averiguar las que habian sido incluidas, no pudiendo ser gravadas las que no resultasen comprendidas, aunque se hubiese aceptado el prorrateo; añadiendo D. Pedro Eiras, que contestó á la demanda por separado, que de las dos escrituras de compra que se habian presentado resultaba que no era pagador de los 12 ferrados

de centeno, cuyo prorrateo se pedia, no habiendo consentido nunca esta diligencia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, declaró José Muñiz, absolviendo posiciones, que los demandados no le habian pagado renta de ningun género, no sabiendo que lo hubieran hecho á los hijos de D. Juan Garcia, ni se lo hicieran á sus antecesores:

Resultando que desestimada la demanda de prorrateo por la sentencia que en 18 de Noviembre de 1865 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, revocando la del Juez de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 13 y 35, tit. 11 y 43, tit. 14, Partida 5.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 27 de Junio de 1862 y 18 de Marzo de 1863, en cuanto se habia dicho que el allanamiento de los demandados no era un consentimiento obligatorio:

2.º Las leyes 114, 118 y 119, tit. 18, y 10, tit. 19, Partida 3.ª, así como la doctrina legal sancionada por la sentencia de 1.º de Marzo de 1862, en cuanto no se daba valor á la escritura del folio 13, no rechazada por los oponentes, y de que se habia tomado razon, previo mandato de la Autoridad competente;

Y 3.º Las leyes 13, 14 y 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, y virtualmente la doctrina establecida por la sentencia de 13 de Setiembre de 1861, en cuanto se habia apreciado la oposicion formulada con el poder en que no se autorizaba para ella al apoderado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 13 y 35, tit. 11 y 43, tit. 14 de la Partida 5.ª, al consignar el precepto de que las obligaciones son eficaces en la manera en que aparezca haber sido estipuladas, suponen necesariamente la existencia de la promesa ó pacto que produzca legalmente el efecto civil de obligar:

Considerando que el allanamiento de los demandados al prorrateo de una renta foral, en los terminos en que aparece haberse verificado, no basta por sí solo á producir una obligacion eficaz, ni ménos á establecer un gravámen perpétuo sobre bienes que no se designan en títulos especiales, ni en virtud de posesion, como afectos á carga alguna:

Considerando que así las referidas leyes, como la jurisprudencia á su tenor consignada en las sentencias que se citan de este Supremo Tribunal no han sido infringidas:

Considerando que si bien la ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, declara nulo todo lo que el personero gestione, traslucándose de las cláusulas ó terminos del poder, no puede citarse como infringida con referencia al otorgado por los demandados, puesto que en el

mismo expresan que no estimaban justo que sin la documentacion debida sufrieran el gravámen...., y que otorgaban el poder á fin de esforzar el derecho que juntos y de mancomun les pudiera corresponder:

Considerando que las demás leyes que á este intento se invocan, y que se refieren al modo de nombrar el personero, y á los terminos en que ha de extenderse la escritura, no tienen aplicacion al caso concreto de este pleito:

Y considerando,

Que el estimarse como insuficiente un documento público para probar lo que con el mismo se pretende, no es negar su legalidad ó veracidad, ni aun su eficacia para otro objeto, y por consiguiente la sentencia que así lo califica no infringe las leyes 114 y demás del título 18 y 19 de la Partida 3.ª que con mas ó ménos oportunidad, pero con igual proposito se invocan en el curso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. José Muñiz, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Iustrísimo Sr. Don Manuel Ortiz de Zúñiga, decano de la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Octubre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

*Gaceta del 10 de Octubre de 1866.*

### Ministerio de Fomento.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Lorenzo Arrazola, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia.

En virtud de la nueva organizacion dada por decreto de esta fecha á mi Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales del Mismo D. Mateo Seoane; Don Pedro Maria Rubio; D. Pedro Gomez de la Serna; D. Mo-

desto Lafuente; D. José Posada Herrera; D. Joaquin Gomez de la Cortina; Marqués de Morante; D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona; Don Juan Manuel Montalbán y D. Luis Maria Pastor; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado.

En virtud de la nueva organizacion dada á mi Real Consejo de Instruccion pública por decreto de esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en su art. 13,

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales Ponentes, Inspectores generales de Instruccion pública, D. Joaquin Hysem, D. Vicente Santiago de Masarnau, D. Francisco Escudero y Azara, D. Eusebio del Valle y D. Manuel Colmeiro; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

A consecuencia de la nueva organizacion dada á mi Real Consejo de Instruccion pública por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocales del mismo á D. Juan Martin Carramolino; D. Fermin Caballero y D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, comprendidos en la categoria primera del art. 2.º; á D. Manuel Ortiz de Zúñiga, que lo está en la quinta; á D. Vicente Vazquez Queipo, en la sexta; á D. Joaquin Hysem y á Don Tomas Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, en la octava; á D. Guillermo Schulz, D. Lucio del Valle y Don Agustin Pascual en la novena, y á D. Fernando Echevarría, Marqués de O'Gavan, D. Francisco Mendez Alvaro y D. Juan de la Cruz Castellanos, que lo están en el art. 3.º del citado Real decreto.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á Don Manuel Cortina, Ministro que ha sido de la Gobernacion, comprendido en la categoria primera del artículo 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á Don Manuel Beltran de Lis, Ministro que ha sido de Estado, comprendido en la categoria primera del artículo 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á Don Ventura Gonzalez Romero, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, comprendido en la categoria primera del artículo 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á Don Claudio Moyano, Ministro que ha sido de Fomento, comprendido en la categoria primera del artículo 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á Don Cándido Nocedal, Ministro que ha sido de la Gobernacion é individuo de número de la Real Academia Española, comprendido bajo este concepto en la categoria sexta de mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á Don Fernando Alvarez, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, comprendido en la categoria primera del artículo 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á Don Santiago de Tejada, Senador del Reino, é individuo de número de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, comprendido bajo este concepto en la categoria sexta del Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública á Don José Cavada, Consejero de Estado, individuo de número de la Real Academia de San Fernando, comprendido bajo este concepto en la categoria sexta del artículo 2.º de mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion primera de mi Real Consejo de Instruccion pública á Don Francisco de Sales Crespo, Obispo de Archis, Auxiliar del M. R. Arzobispo de Toledo y Vocal nato del mismo Consejo.

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion segunda de mi Real Consejo de Instruccion pública á Don Claudio Moyano y Samaniego.

Vengo en nombrar Presidente de la seccion tercera de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Manuel Cortina.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orpio.

## Ministerio de la Guerra.

## REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que resulta vacante por salida á otro destino de D. Hilario Higón, Vengo en nombrar á Don José Gomez Sillero, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Para el destino de Director general de Sanidad militar, vacante por haberse retirado D. Nicolás García Briz y Galindo que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Nicolás de Tapia y Urueta, Inspector médico mas antiguo del referido Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra Ramon Maria Narvaez.

## REALES ORDENES.

## Núm. 16.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la division de Burgos lo siguiente:

«He dado cuenta á Reina (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Setiembre último, en el cual consulta si la revista de inspeccion mandada pasar por Real orden de 20 de Agosto del presente año al personal de los cuadros de los batallones provinciales y Jefes de reemplazo comprende tambien á los Oficiales que se encuentran en esta situacion. Enterada S. M. se ha servido resolver que la referida revista se haga extensiva á todos los Oficiales que en la expresada situacion de reemplazo se hallen, tanto en este distrito como en los demas de la Peninsula é islas adyacentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

Señor.....

## Núm. 4.º—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por el Oficial segundo de Secciones-archivos D. José Fernandez y Acedo en solicitud de que se le abone como tiempo doble de campaña la mitad del que permanezca destinado en la plaza de Ceuta, segun está mandado respecto á

los cuerpos del ejército que guarnecen los presidios de Africa; conformándose S. M. con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que el mencionado D. José Fernandez y Acedo no tiene derecho al abono que ha reclamado, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1855 al exceptuar de su concesion á los individuos dependientes de los institutos politico militares, los cuales por razon de sus destinos no participan de los arriesgados y penosos servicios que la motivaron.

Es igualmente la voluntad de S. M., de acuerdo tambien con la citada Seccion del Consejo de Estado, que en atencion á no existir las circunstancias que decidieron á la concesion del abono como tiempo doble de campaña de la mitad del que sirvan los Jefes. Oficiales y tropa del ejército en las guarniciones de la costa de Africa, y teniendo en consideracion las relaciones de amistad en que se encuentra actualmente España con Marruecos, se suprima desde esta fecha la mencionada ventaja, que acarrea perjuicios de importancia, así á los intereses del Estados como á los particulares de la mayoría del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

Señor.....

## Ministerio de Gracia y Justicia.

Con ocasion del fausto acontecimiento del cumpleaños de S. M., se ha concedido rebaja en sus condenas á 960 penados, la mayor parte de ellos por penosos trabajos prestados en el Canal de Isabel II, y por llevar cumplida la mitad de sus condenas con irreprochable conducta.

## QUINTA SECCION.

Núm. 334.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito Forestal de Valladolid.

A los efectos prevenidos en el título 8.º artículos del 114 al 119 inclusive, y á lo mandado en Real orden de 5 de Setiembre último, aprobando el plan de aprovechamientos de este Distrito; los Sres. Alcaldes de los Pueblos de esta provincia, que tienen concedidos aprovechamientos en sus montes, cuidarán de reservar el 10 por

100 del importe de cada uno de dichos aprovechamientos, aprobados en la citada Real orden y consignados en el plan y expedientes respectivos, con destino á siembras y mejoras en sus montes; poniéndolo á disposicion del Ilustrisimo Sr. Gobernador; en la forma todo que los indicados artículos previenen, y en cumplimiento de lo practicado por la superioridad.

Valladolid 10 de Octubre de 1866.

—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 335.

## Ayuntamiento Constitucional de Morales de Campos.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Morales de Campos por renuncia del que la desempeñaba; cuya dotacion, consiste en 100 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha Plaza, dirigirán las solicitudes documentadas á el Presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 dias.

Morales de Campos 4 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Clemente Alvarez.—El Secretario Interino, Juan de Olea.

## GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

## contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22. (30—6.)

## PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata á Peña-fiel. Caben cuatro mil ovejías, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma Dehesa habita el Administrador, con quien ha de tratarse. (9—7.)

## VENTA.

Se hace de varios quinones de tierra en término de Montealegre. El pago se admite al contado ó á plazos.

En la Notaría de D. Baltasar de Llanos Gonzalez de esta ciudad se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y en Riosecó en casa de Don Juan Martinez. (15—11.)

## AVISO

A LOS

## ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

En la Imprenta de este Periódico se imprime a-modelo del importe y el cuotas de recargo del tercer trimestre, en los Recibos de Contribucion.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patents.

Estados de los Edificios publicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Estados de Defunciones.

Cargaremes de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

Extractos de expedientes de Quintas.

Lista de Talla para la Quintas.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por e

Alcalde.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Fees de vida.

Recibos del 3 por 100.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Papeletas de Conminacion.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.